

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0033/2019

**EXPEDIENTE: 014/2017 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0033/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **014/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta resolución.- - - - -

*TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución **SE SOBRESSEE EL JUICIO**, respecto a la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro*

el vehículo de su propiedad marca NISSAN, tipo TSURU GSI, modelo 2007, número de serie *****; número de motor *****; con el que presta servicio público en la población de Soledad Etlá, Oaxaca, que se le atribuyen al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial con residencia en la Villa de Etlá, Oaxaca y Director General de la Policía Vial Estatal, así como respecto a la negativa ficta recaída a sus escritos de fechas **tres de mayo de dos mil siete y diecisiete de noviembre de dos mil nueve**, actos atribuidos al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado (antes Coordinador General del Transporte del Estado y ahora Secretario de Movilidad del Estado), representado en este juicio y por su Director Jurídico, en consecuencia, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor.- - - - -

CUARTO. Gírese oficio a la Fiscalía General del Estado por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.- - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**- - - - -”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por la ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0014/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **sustancialmente fundadas** aquellas alegaciones del recurrente en las que aduce que el sobreseimiento decretado, es incorrecto, al violar lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, precepto legal que consagra el principio de congruencia procesal y de sentencias en los juicios de

nulidad, mediante el cual el Juzgador está obligado a suplir la deficiencia de la queja al actor y no a la autoridad demandada, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido, así como aquéllas para demostrar su nulidad.

Refiere también que el resolutor, omitió analizar la demanda y pruebas como un todo, pues realizó un estudio somero de aquellas con las que acreditó su interés jurídico y legítimo para reclamar las prestaciones que aludió, esto es así porque junto con su escrito de demanda, acompañó las documentales consistentes en los escritos de 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al iniciarse el juicio, se destaca:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*Que el aquí recurrente demandó mediante escrito de 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos de 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, en las que solicitó, la expedición de la boleta de certeza jurídica, orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, la expedición del acta vehicular y oficio de emplacamiento, cambio de vehículo, así como la renovación de la referida concesión.

*Y que mediante resolución de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, materia del presente recurso de revisión, la resolutora en el considerando tercero determinó:

“...Por lo que respecta al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (antes Coordinador General del Transporte del Estado y ahora Secretario de Movilidad del estado), representado en este juicio por su Director Jurídico, posterior al estudio de cada una de las

causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 131 fracción II, y 132, que a la letra dicen:

...

Finalmente, por lo que hace a la copia certificada del acuerdo de concesión número ***** **de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro**, otorgada a ***** , debe decirse que la misma carece de valor probatorio para acreditar que al actor le fue otorgada tal concesión y prestar el servicio público en la modalidad de (taxi), esto es en virtud, de que dicha copia simple fue certificada conforme al artículo Primero fracción II del Acuerdo Delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado veintiocho de septiembre de dos mil doce, por medio del cual el Secretario de Vialidad y Transporte delega facultades a favor del Titular de esa Dirección Jurídica, no obstante se advierte que de la lectura hecha a la certificación de dicho documento, la misma no señala respecto a qué documento se realizó la certificación, ya que únicamente se parecía lo siguiente: ..., como se pudo advertir, el Director Jurídico de dicha dependencia, se limita a decir que es fiel y exacta reproducción sacada de su original, pero no enuncia o señala respecto a qué documento hace dicha certificación, luego entonces bajo dicho señalamiento categórico, no genera la certeza suficiente de que realmente el funcionario tuvo a la vista el acuerdo de concesión número ***** **de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro**; luego entonces, el Director Jurídico no cumplió con los requisitos legales para dar validez y certeza a una certificación, por lo que no es lógico darle valor alguno, aunado a que es un hecho conocido en el estado de Oaxaca, el problema social derivado de la clonación de tales acuerdos de concesión.-
- - - - - Robusteciéndose lo anterior con la copia certificada de los oficios número SEVITRA/SRCT/URC/0063/2017 de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete (visible en la foja 103) y SEVITRA/DC/411/2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (foja 104) documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Oaxaca, el primero suscrito por el licenciado JESÚS ROBERTO ALTAMIRANO GARCÍA Jefe de la Unidad de Registro y Control, y el segundo por el licenciado CARLOS ABDEL KARIN VAZQUEZ GUERRA, Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, donde totalmente manifiestan no encontrar concesión alguna a nombre de ***** y tampoco acuerdo de concesión número*****corroborando la no existencia de dicha concesión a nombre del hoy actor.- - - - -

- - - - - En consecuencia, se llega a la conclusión que el actor no resulta ser beneficiario de una concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi y por lo tanto resulta carente de interés legítimo o jurídico para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda...- - - - -

- - - - -En ese tenor, la falta de respuesta de la autoridad demandada, Coordinado General del transporte (hoy Secretario de Movilidad del Estado), respecto de los escrito de petición formulado por ***** , aun cuando resultare ilegal es imposible favorecer su pretensión consistente en que solicita la regularización y alta del servicio público de alquilar (sic) en la modalidad de taxi bajo el amparo del título de concesión número 15029, en virtud de que el accionante no demostró la titularidad de tal derecho, toda vez que no acreditó su interés jurídico.- - - - -

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** respecto del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (antes Coordinador General del Transporte del Estado y ahora Secretario de Movilidad del Estado) , en virtud de que ***** carece de interés jurídico para obtener favorecida su pretensión de cambio de unidad de vehículo para prestar el servicio público de alquiler (taxi), así como para renovar la multicitada concesión y obtener la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado un vehículo debido a que no demostró con documento idóneo la titularidad del derecho.- - - - - ”



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, se advierte por parte de la resolutora una variación a la litis del juicio; pues como quedó puntualizado el actor demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve; sin embargo, de la transcripción anterior, se puede ver claramente que lo que la juzgadora hizo, fue analizar lo relativo a la acreditación por parte del actor de su calidad de concesionario, concluyendo que con la copia certificada del título de concesión a su nombre no logra acreditar su interés jurídico ni legítimo para demandar; sin embargo, al respecto debe señalarse, que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En el caso, si el actor demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a determinadas peticiones, su interés para demandar la nulidad de tales, recae precisamente con la exhibición de los documentos que demuestren que realizó las peticiones de las que obtuvo una respuesta negativa ficta; para ello, el actor junto con su demanda exhibió entre otras documentales dos escritos de fecha 3 tres de mayo de 2007 dos mil siete y 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, suscritos por el actor y dirigidos al entonces Coordinador General del Transporte del Estado, de los que se advierte en ambos, un sello de recepción de la Secretaría Particular, de la citada Coordinación, siendo estas documentales, con las que demuestra la afectación para demandar y que son las que la juzgadora debió analizar, para concluir en la acreditación o no del interés jurídico o legítimo del actor.

En concordancia con lo anterior, también con la determinación acotada por la Primera Instancia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, pues si bien, dice entrar el estudio del fondo de la legalidad o ilegalidad de las negativas fictas demandadas, respecto al otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro,

la expedición del alta vehicular, y el oficio emplacamiento respectivo, así como el cambio de vehículo y la renovación solicitada, no lo hace así, violentando con su actuar el artículo ¹177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones en concordancia con la demanda y por la contestación formulada por las partes, además de no existir afirmaciones que se contradigan entre sí.

Sirve de referencia a lo anterior el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 267, con número de registro 240593, de rubro y texto siguiente:

“LITIS, MATERIA DE LA. La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró que se **SOBRESEE** el presente caso.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la resolución de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento decretada respecto a La negativa ficta demandada al Secretario De Vialidad Y Transporte del Estado de Oaxaca, y puesto que, como consecuencia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado consistente en estudiar la

¹ **“ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

I. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

legalidad o ilegalidad relativa a las solicitudes de otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión*****de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, el alta vehicular, oficio de emplacamiento respectivo, el cambio de vehículo y la renovación de la citada concesión; análisis que debe realizarse en base a los conceptos de impugnación vertidos en contra de dichos actos; debiendo así la Sala Unitaria **agotar su jurisdicción**, resolviendo lo que en derecho proceda.

Por lo que deben volver los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvío, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se aplica como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio, se:

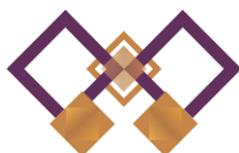
R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO